

Mérida, 2 de diciembre de 1997

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 144/1997, de 2 de diciembre, por el que se deroga el Decreto 108/1996, de 2 de julio, y se establece el nuevo Régimen de Incentivos a la Inversión para Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En ejecución del Plan de Empleo e Industria para Extremadura suscrito por la Junta de Extremadura con los agentes económicos, sociales y la FEMPEX, mediante el Decreto 108/1996, de 2 de julio, publicado en el Diario Oficial de Extremadura del 9 de julio de 1996, se estableció un nuevo Régimen de Incentivos a la Inversión para Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Este programa ha deparado resultados altamente satisfactorios, habiéndose cuadruplicado el número de solicitudes respecto al anterior programa.

Dado el tiempo transcurrido desde su puesta en marcha es conveniente introducir algunas modificaciones a fin de dar respuesta a algunas necesidades surgidas durante este periodo, tal como la elevación en la práctica por el Ministerio de Economía y Hacienda del mínimo de inversión a 100.000.000 de pesetas para acceder a la línea de Incentivos Económicos Regionales.

Asimismo, se pretende modificar la relación de actividades subvencionables del sector servicios. Por último se realizan algunas modificaciones de carácter técnico a fin de mejorar su redacción y facilitar la gestión de la línea.

En aras de la claridad se opta por dar una nueva redacción a la totalidad del Decreto 108/1996, en lugar de realizar modificaciones puntuales.

Por último, se añade en la disposición adicional sexta y a efectos de clarificación interpretativa de un precepto del Decreto 137/1997, de 18 de noviembre, una frase al apartado a) del párrafo 1 del artículo 1.º del citado Decreto.

Las acciones a desarrollar se encuadran en la medida «Desarrollo

y estímulo de la inversión productiva, acción 2.1.b.1» del Programa Operativo FEDER, contando con las correspondientes dotaciones presupuestarias cofinanciadas por tal Fondo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 2 de diciembre de 1997,

DISPONGO

ARTICULO 1.—Objeto

Es objetivo del presente Decreto el establecimiento de una línea de subvenciones a las Pequeñas y Medianas Empresa que tengan o vayan a tener su centro productivo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que vayan a realizar inversiones en Extremadura, en los sectores considerados claves para el desarrollo regional.
- b) Que inicien la primera actividad de la empresa e incurran en gastos de puesta en marcha.
- c) Que pretendan realizar determinadas acciones, señaladas en el artículo cuarto del presente Decreto, destinadas a la mejora de su eficacia y a posibilitar la toma de decisiones estratégicas.

ARTICULO 2.—Beneficiarios por realización de inversiones

1.—Podrán ser beneficiarios las Pequeñas y Medianas Empresas, según la definición que de las mismas hace la Unión Europea, y en especial las que adopten la forma de Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Anónimas Laborales, que vayan a realizar proyectos de inversión de cuantía no superior a 100.000.000 de pesetas ni inferior a 1.000.000 de pesetas (que no puedan acogerse a las ayudas previstas en la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de Incentivos Regionales) en alguno de los siguientes sectores promocionables:

- a) Industrias extractivas y transformadoras.
- b) Industrias agroalimentarias y de acuicultura.
- c) Artesanía.
- d) Establecimientos de alojamiento hotelero, campamentos de turismo, otras ofertas turísticas de especial relevancia en el desarrollo de la zona e instalaciones complementarias de ocio de especial interés.

e) Las siguientes actividades del sector servicios:

- Acogimiento de ancianos y personas con minusvalías con alojamiento
- Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros.
- Artes gráficas y labores preparatorias o de acabado en artes gráficas.
- Ensayos y análisis técnicos.
- Medios de comunicación, imagen y publicidad.
- Plantas de aprovechamiento energético de todo tipo de subproductos y residuos.
- Reciclaje y tratamiento de residuos.
- Servicios informáticos, excepto venta y reparación de equipos.
- Servicios turísticos especializados

2.—Asimismo, podrán ser beneficiarios las Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Anónimas Laborales que presenten proyectos de inversión, de cuantía no superior a 100.000.000 de pesetas ni inferior a 1.000.000 de pesetas, a realizar en sectores económicos no incluidos en el apartado anterior de este artículo. Quedan exceptuados los proyectos de inversión en producción agrícola y ganadera.

ARTICULO 3.—Beneficiarios por inicio de actividad

1.—Las Pequeñas y Medianas Empresas, según la definición que de las mismas hace la Unión Europea, y en especial a las que adopten la forma de Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Anónimas Laborales que inicien la actividad empresarial e incurran en los siguientes gastos de puesta en marcha: Proyectos Técnicos y Direcciones Facultativas de Obras, licencias y autorizaciones administrativas, honorarios de fedatarios públicos y de Registros Oficiales.

2.—No podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en este artículo las empresas que ejerzan una actividad y pretendan iniciar el ejercicio de otra distinta.

ARTICULO 4.—Beneficiarios por la mejora de su eficacia y toma de decisiones estratégicas

Las Pequeñas y Medianas Empresas, según la definición que de las mismas hace la Unión Europea, y en especial a las que adopten la forma de Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Anónimas Laborales, que realicen acciones para la mejora de la eficacia de la empresa o faciliten la toma de decisiones estratégi-

cas por el empresario. Estas acciones podrán consistir en Auditorías Tecnológicas, Ecoauditorías, Análisis de inversiones, Estudios de mercado y acceso a información industrial o comercial mediante medios telemáticos. De esta última acción quedan excluidos del importe subvencionable los pagos de cuotas iniciales o periódicas o similares y los referidos a consumos.

ARTICULO 5.—Clases de proyectos promocionables

Para los beneficiarios por realización de inversiones, contemplados en el artículo 2 del presente Decreto, tendrán el carácter de proyectos promocionables los relativos a creación de nuevos establecimientos, los de ampliación, traslado y modernización de establecimientos existentes. Las inversiones de importe inferior a 7.000.000 de pesetas, en los casos de ampliación o modernización de establecimientos, no estarán obligadas a la creación de empleo como requisito para la concesión de la subvención, aunque sí será requisito el mantenimiento de la plantilla existente al solicitar la ayuda.

ARTICULO 6.—Tipo de ayuda y cuantía

1.—Las ayudas consistirán en subvenciones a fondo perdido, que podrán alcanzar las siguientes cuantías:

- a) Para los beneficiarios por realización de inversiones, hasta el 60 por ciento de la inversión aprobada.
- b) Para los beneficiarios por inicio de actividad, hasta el 75 por ciento de los gastos aprobados, con un máximo por empresa de 1.000.000 de pesetas de subvención.
- c) Para los beneficiarios por la mejora de su eficacia y toma de decisiones estratégicas, hasta el 30 por ciento de los costes aprobados, con un máximo por empresa de 3.000.000 de pesetas de subvención.

2.—A los efectos del cómputo de la subvención, se tendrá en cuenta las ayudas de cualquier Administración Pública nacional o comunitaria que haya obtenido o solicitado la empresa para el mismo proyecto.

ARTICULO 7.—Concepto de inversión o coste subvencionable

1.—Para los beneficiarios por realización de inversiones, los conceptos que podrán incentivarse serán los activos fijos nuevos o de primer uso. La adquisición de los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto tendrá la consideración de activos fijos nuevos. Mediante Orden del Consejero de Economía, Industria y Hacienda se desarrollará el presente Decreto en lo relativo a conceptos de inversión que tendrán la consideración de subvencionables.

2.—Para los beneficiarios por inicio de actividad, los conceptos que

podrán incentivarse serán los costes reseñados en el artículo 3.º y que se produzcan en la puesta en marcha de la empresa.

3.—Para los beneficiarios por la mejora de su eficacia y toma de decisiones estratégicas, los conceptos que podrán incentivarse serán los costes en que se incurra al ejecutarse las acciones para la mejora de la eficacia de la empresa o que faciliten la toma de decisiones estratégicas por el empresario relacionadas en el artículo 4.º

4.—La inversión aprobada de un proyecto estará compuesta exclusivamente de los conceptos a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores del presente artículo.

5.—En ningún caso se incluirá entre los conceptos de inversión aprobada el Impuesto sobre el Valor Añadido.

ARTICULO 8.—Requisitos para la obtención de las ayudas

1.—Las subvenciones se concederán a solicitud de los interesados, previa tramitación del oportuno expediente administrativo en la Dirección General de Promoción Industrial de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

2.—Serán requisitos necesarios o inexcusables para la obtención de las ayudas reguladas por el presente Decreto, que la aportación propia de los solicitantes al proyecto presentado sea al menos del 25 por ciento de dicha inversión y, para los beneficiarios por realización de inversiones y los beneficiarios por la mejora de su eficacia y toma de decisiones estratégicas, que la inversión objeto de las mismas no haya sido iniciada a la fecha de presentación de la solicitud.

3.—Los proyectos de inversión que pretendan acogerse a las ayudas establecidas deberán necesariamente juzgarse viables técnica, económica y financieramente.

ARTICULO 9.—Solicitud y documentación a presentar.

1.—Las solicitudes se presentarán en el modelo oficial que se establezca al efecto, a la que se deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de las circunstancias personales del solicitante o de las registrales si se trata de una persona jurídica constituida. Si estuviese en fase de constitución se acompañarán certificado del Registro Mercantil Central de no coincidencia de denominación, proyecto de estatutos así como los datos de los promotores.

b) Memoria detallada del proyecto de inversión acompañada, en su caso, de las facturas proforma o presupuestos de las inversiones a realizar. En el caso de beneficiarios por inicio de actividad, se acompañará a la citada memoria de las facturas y justificantes de pago de las inversiones y gastos realizados.

c) Exclusivamente para los beneficiarios por inicio de actividad, justificación del cumplimiento formal por parte del solicitante de sus obligaciones fiscales y tributarias y frente a la Seguridad Social en el momento de la solicitud, y, en general, estar al corriente de sus obligaciones económicas para con la Administración Autónoma.

d) Justificación del nivel de empleo existente en la empresa.

2.—Con posterioridad a la presentación de la solicitud, los beneficiarios por realización de inversiones y los beneficiarios por la mejora de su eficacia y toma de decisiones estratégicas presentarán justificación de que no se han iniciado las inversiones en el momento de entregar la solicitud.

3.—Los solicitantes deben poner en conocimiento de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda las ayudas de ésta u otra Administración Pública que hayan obtenido o solicitado para el mismo proyecto, tanto en el momento de la solicitud como en cualquier otro momento en que ello se produzca.

ARTICULO 10.—Otros documentos o datos a aportar

El interesado facilitará las inspecciones y otros actos de investigación que la Dirección General de Promoción Industrial disponga a través de sus propios servicios y está obligado a aportar los documentos tributarios o de carácter contable que se le requieran, en orden a la determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

ARTICULO 11.—Presentación de las solicitudes y plazos

1.—Las solicitudes, dirigidas a la Dirección General de Promoción Industrial de la Consejería de Economía Industria y Hacienda, se presentarán en las dependencias de la Junta de Extremadura que se relacionan: Consejería de Economía, Industria y Hacienda y en los Centros de Atención Administrativa (CAD); o por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.—La convocatoria estará abierta durante todo el ejercicio, debiendo ser presentadas las solicitudes antes del inicio de las inversiones.

Por excepción, las solicitudes para los beneficiarios por inicio de actividad se presentarán con posterioridad a las inversiones o gastos que sean objeto de la petición de la ayuda e incluirán la totalidad de los gastos realizados, en los conceptos señalados como subvencionables, en los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 12.—Subsanación de defectos

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, o no se acompañan los documentos señalados, se requerirá al interesado, por una sola vez, para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición y se procederá al archivo de la solicitud.

ARTICULO 13.—Tramitación del expediente

1.—Los trámites que deben ser cumplidos por los interesados deberán realizarse en el plazo de quince días a partir de la notificación del correspondiente acto.

2.—Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, quien tendrá un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3.—A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho a trámite correspondiente; Sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

ARTICULO 14.—Criterios de valoración

Para la valoración de los proyectos se utilizarán los siguientes criterios:

- a) Cuantía total de la inversión aprobada, con el número de puestos de trabajo mantenidos y puestos creados y con el sector económico en que se vaya a desarrollar el proyecto.
- b) La utilización de factores productivos de la zona, la incorporación al proyecto de tecnología avanzada y el carácter dinamizador del proyecto en la zona.

ARTICULO 15.—Concesión de la subvención

1.—La concesión de la subvención se realizará mediante Orden del Consejero de Economía, Industria y Hacienda a propuesta del Director General de Promoción Industrial. De estimarse necesario para acreditar la viabilidad técnica de un proyecto, podrá solicitarse informe previo de la Consejería correspondiente. Este informe deberá ser evacuado en el plazo de diez días.

2.—Como apoyo a la medida «Fomento de jóvenes empresarios y nuevos emprendedores» del programa 2.3 del Plan de Empleo e Industria para Extremadura, y exclusivamente para aquellos proyectos acogidos a la citada medida y presentados en colaboración con

empresas públicas regionales, se especificarán en la Orden de concesión de la subvención las estipulaciones especiales que afectarán a tales proyectos.

3.—Concedidas las subvenciones por el Consejero de Economía, Industria y Hacienda, la Dirección General de Promoción Industrial procederá a notificar a las empresas, mediante resoluciones individuales, las condiciones que afecten a cada proyecto, y a cuyo cumplimiento está supeditada la subvención. Asimismo, se fijará en la resolución el plazo para la ejecución del proyecto y para presentar los justificantes que acrediten la ejecución del mismo y el del cumplimiento de las condiciones impuestas. Este plazo se fijará de acuerdo a las circunstancias del proyecto y no podrá exceder de los tres años.

ARTICULO 16.—Aceptación de la subvención

El interesado deberá manifestar por escrito la no aceptación de la subvención con las obligaciones que de ello derivan, en el plazo de quince días a partir de la fecha de su notificación. Se entenderá expresamente que acepta las condiciones de la subvención de no expresar la no aceptación.

En la resolución de concesión se efectuará advertencia expresa al respecto de la no aceptación y del plazo para la misma.

ARTICULO 17.—Plazo máximo de resolución

El plazo máximo para resolver, será de tres meses; si no recayere resolución expresa en ese plazo se entenderá desestimatoria.

ARTICULO 18.—Justificación del proyecto y de los pagos efectuados

1.—El beneficiario deberá justificar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención, que implica el de las condiciones a las que estaba sujeta.

2.—Los conceptos subvencionados de un proyecto deberán estar totalmente pagados en el momento de solicitar el abono de la subvención. Tendrán la consideración de pagados, a estos efectos, las cantidades aplazadas, y no vencidas, mediante letras de cambio aceptadas, pagarés bancarios o documentos de similar consideración legal.

Los pagos de facturas de importe superior a 250.000 pesetas deberán justificarse necesariamente mediante documentos bancarios (cheques, transferencias, pagarés, etc.), y su correspondiente justificación de cargo en cuenta (mediante certificado de la entidad bancaria, listados de movimientos de cuentas, documento de cargo en cuenta, etc.).

ARTICULO 19.—Liquidación y pago de la subvención

1.—Las subvenciones se liquidarán y abonarán de una sola vez,

previa comprobación por parte de la Dirección General de Promoción Industrial del cumplimiento de las condiciones expresadas en la resolución de concesión.

Para el inicio del procedimiento de liquidación de la subvención el solicitante deberá presentar, además de la correspondiente solicitud, justificación de la inversión realmente ejecutada y de las condiciones que se hayan dispuesto.

Para las subvenciones concedidas a los beneficiarios por inicio de actividad, el procedimiento para la liquidación de la subvención se iniciará al aceptar la subvención la empresa beneficiaria.

Para la declaración de cumplimiento se efectuarán las comprobaciones oportunas, emitiéndose a tal efecto informe preceptivo por el Servicio al que se tenga encomendada tal función.

Declarado por el Director General de Promoción Industrial el cumplimiento en tiempo y forma de las condiciones, se practicará la liquidación que corresponda. Asimismo, en este momento se procederá por el Consejero de Economía, Industria y Hacienda a liberar, si existiesen, las garantías exigidas.

2.—También podrá efectuarse la liquidación parcial de la subvención que proporcionalmente corresponda a la inversión realizada hasta ese momento, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que el pago parcial que se solicita no sea inferior a 5.000.000 de pesetas y que se haya ejecutado al menos el 50 por ciento de la inversión aprobada.
- b) Que el beneficiario presente, además de la correspondiente solicitud, justificación de la inversión realmente ejecutada hasta ese momento.
- c) Que se aporten por el beneficiario, como garantía, los avales bancarios que se juzguen oportunos por la Dirección General de Promoción Industrial.

3.—El pago de los incentivos queda sometido a la tramitación y aprobación de los oportunos expedientes de gasto individualizado para cada proyecto.

El expediente de gasto de cada proyecto será propuesto por la Dirección General de Promoción Industrial, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, cuando se tramite la primera liquidación de la subvención, formulando disposiciones de crédito para los ejercicios que procedan.

Las disposiciones de crédito, que se basarán en los calendarios actualizados de justificación de inversiones propuestos por los interesados, podrán ser modificados por la Dirección General de

Promoción Industrial si ésta hubiera recibido otras solicitudes de cobro que no pudiera atender con el crédito disponible en ese momento.

4.—El pago de las subvenciones se realizará, siempre que ello sea posible, con cargo a partidas presupuestarias cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

ARTICULO 20.—Cumplimiento de obligaciones fiscales y con Seguridad Social

Los beneficiarios habrán de acreditar previamente al cobro de la subvención, ya sea por su importe total o por importe parcial, que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, y en general, no ser deudores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 21.—Mantenimiento de la actividad y el empleo

El beneficiario de la subvención vendrá obligado a mantener la actividad para la que le fuera otorgada y el nivel de empleo a que se comprometiera, durante al menos tres años consecutivos a partir de la fecha en que el Director General de Promoción Industrial dé por cumplido el proyecto subvencionado.

ARTICULO 22.—Ejecución del proyecto

1.—La ejecución de los proyectos deberá ajustarse a las condiciones, prescripciones y plazos que se establezcan en la concesión de los incentivos.

2.—Por la Dirección General de Promoción Industrial se resolverán las incidencias relativas al expediente de concesión de incentivos que se produzcan con posterioridad a la misma y, en especial, los supuestos de cambio de titularidad, los cambios de ubicación, las modificaciones de la actividad, las prórrogas para la ejecución del proyecto y para el pago de las subvenciones, así como las modificaciones justificadas del proyecto inicial, siempre y cuando éstas no supongan aumento de los incentivos concedidos, reducción del importe de la inversión aprobada o reducción del número de los puestos de trabajo.

3.—Las modificaciones justificadas del proyecto inicial que supongan variación de los incentivos, del importe de la inversión o de los puestos de trabajo se someterán a los trámites establecidos para la valoración de un nuevo proyecto.

ARTICULO 23.—Modificación de las condiciones tenidas en cuenta en la resolución de concesión.

Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente

de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales podrán dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, tanto en el importe de la subvención como en las condiciones impuestas.

ARTICULO 24.—Comprobaciones e inspecciones

1.—La Dirección General de Promoción Industrial vigilará la adecuada aplicación de los incentivos, pudiendo, para ello, realizar las inspecciones y comprobación y recabar la información que considere oportunas.

2.—Finalizada la ejecución del proyecto, la Dirección General de Promoción Industrial procederá a comprobar que el mismo se ha ejecutado de acuerdo con las condiciones establecidas.

Si el proyecto no se ha ejecutado de acuerdo con las condiciones establecidas, se procederá por parte de la Dirección General de Promoción Industrial a analizar las causas y alcance del incumplimiento, pudiendo conceder una prórroga para la completa ejecución del proyecto o iniciar el expediente de incumplimiento de las obligaciones del beneficiario.

3.—Cuando se acredite que el incumplimiento no es imputable al beneficiario, no resulte de gran entidad o circunstancias de interés público así lo aconsejen, el órgano competente resolverá sobre el reajuste de la subvención correspondiente.

ARTICULO 25.—Pérdida del derecho a la subvención

En el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la resolución de concesión o en el presente Decreto, u obstaculizase la labor inspectora, o se detecte falseamiento o tergiversación de los datos o documentos aportados en el expediente, el órgano que concedió la ayuda, mediante la correspondiente resolución, podrá declarar la pérdida del derecho a su percepción y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades que hubiera percibido con los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos de derecho público a los efectos legales pertinentes.

ARTICULO 26.—Procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la subvención

El procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades percibidas, será el siguiente:

a) La Dirección General de Promoción Industrial comunicará al interesado la iniciación del procedimiento y las causas que lo funda-

mentan. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentación y otros elementos de juicio.

b) Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados, que dispondrán de un plazo de quince días para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

c) Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días sin que se hubieran formulado, se pondrá fin al procedimiento por resolución del órgano que concedió la ayuda, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial.

d) Si la resolución estimase la existencia de incumplimiento, declarará la pérdida del derecho a la percepción de la subvención, y en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades ya percibidas. De esta Resolución se dará traslado una vez haya agotado la vía administrativa, a la Dirección General de Ingresos que procederá a la gestión recaudatoria en virtud de su normativa específica.

ARTICULO 27.—Nuevas solicitudes de subvención

1.—Solicitada subvención para un proyecto de inversión en activos fijos, la empresa titular no podrá optar, para la misma actividad, a otra subvención en esta línea de incentivos hasta que hayan transcurrido dos años desde la fecha de la resolución de concesión, siendo requisito necesario que el anterior expediente de subvención haya sido declarado cumplido en todas sus condiciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del presente Decreto.

No obstante, en el caso de que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, podrá una empresa obtener subvención para otro proyecto si el anterior expediente ha sido declarado cumplido en todas sus condiciones por la Dirección General de Promoción Industrial siempre que el nuevo proyecto no suponga una continuación de la inversión primera que se divide en dos o más fases a fin de obtener subvención de acuerdo a lo regulado en este Decreto.

2.—Por excepción, aquellas inversiones que vayan a desarrollarse en más de una fase, siendo el importe conjunto de todas las fases no superior a 100.000.000 de pesetas, podrán solicitar nueva subvención para la siguiente fase sin que sea necesario que haya transcurrido el plazo de dos años indicado en el apartado 1 de este artículo y referido a la anterior fase, aunque sí debe cumplirse el requisito de que el expediente de subvención precedente haya sido declarado cumplido en todas sus condiciones.

ARTICULO 28.—Otros proyectos de inversión

1.—Excepcional y circunstancialmente, y para aquellos proyectos de

inversión en los que se incide muy positivamente en el potencial de riqueza endógeno de Extremadura, la Consejería de Economía, Industria y Hacienda podrá complementar la subvención otorgada a un proyecto, en otras líneas de fomento, hasta el tope máximo de ayudas legalmente establecido para el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Para este apoyo complementario se evaluarán la cuantía del proyecto, el empleo a crear, razones de estrategia sectorial y razones socioeconómicas. Las empresas beneficiarias deberán cumplir los requisitos establecidos en las normas reguladoras de las otras líneas de fomento citadas, no siendo de aplicación los requisitos de este Decreto a las empresas para la concesión de la subvención complementaria.

2.—El abono de la subvención se registrará por las normas contenidas en el presente Decreto, y los pagos podrán realizarse de forma parcial y proporcionalmente a la inversión acreditada en la línea de fomento que también subvenciona el proyecto.

PRIMERA.—Aquellas empresas que por iniciar su actividad sean posibles beneficiarias de las subvenciones previstas en el artículo 3.º y simultáneamente sean también posibles beneficiarias de las ayudas previstas en el artículo 2.º presentarán una solicitud por cada una de las citadas ayudas, que tendrán tramitación independiente.

SEGUNDA.—En todo aquello no expresamente regulado por el presente Decreto, tendrá carácter supletorio y de inmediata aplicación las normas contenidas en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

TERCERA.—Lo establecido en el apartado 3 del artículo 19 del presente Decreto será también de aplicación a aquellos expedientes tramitados en la Dirección General de Promoción Industrial al amparo de los Decretos 29/1992, de 24 de marzo, 75/1993, de 8 de junio, 11/1994, de 8 de febrero, 90/1994, de 14 de junio y 52/1995, de 16 de mayo.

CUARTA.—Serán de aplicación al seguimiento y control de las ayudas concedidas al amparo de este Decreto y financiadas con cargo al FEDER, las especificaciones contenidas en el capítulo IV del Instrumento de aprobación del Marco Comunitario de Apoyo para Extremadura en el sexenio 1994-1999, sin perjuicio de las adicionales establecidas en el presente Decreto. Asimismo, se cumplirán las disposiciones derivadas de la normativa comunitaria aplicable, y en especial, se someterán las ayudas a las disposiciones y directrices de derecho comunitario de ciertos sectores de la actividad económica, incluidos los que dependen del Tratado CECA, así como las referentes a las políticas comunitarias.

QUINTA.—En la documentación de solicitud y de concesión se re-

flejará el carácter de fondos provenientes de la Unión Europea (FEDER).

SEXTA.—A efectos de clarificación interpretativa de un precepto del Decreto 137/1997, de 18 de noviembre, publicado en el DOE de 22 de noviembre de 1997, se añade la siguiente frase al apartado a) del párrafo 1 del artículo 1.º del citado Decreto:

“Dicha cuantía será también de aplicación a la contratación indefinida de trabajadores con edad comprendida entre 30 y 44 años, ambos inclusive, que lleven inscritos al menos un año como demandantes de empleo”.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos aquellos expedientes administrativos actualmente en curso, solicitados conforme a las normas contenidas en el Decreto 108/1996, de 2 de julio, y sobre los que no haya recaído resolución expresa, se tramitarán de acuerdo a las normas contenidas en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA.—Queda derogado el Decreto 108/1996, de 2 de julio.

SEGUNDA.—Queda derogada en lo que sea incompatible con el presente Decreto la Orden de 6 marzo de 1997 de desarrollo del Decreto 108/1996, de 2 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Hacienda para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto, y hasta tanto se dicten será de aplicación, en los términos expresados en la Disposición Derogatoria Segunda, la Orden de 6 de marzo de 1997 de desarrollo del Decreto 108/1996, de 2 de julio.

SEGUNDA.—El periodo de vigencia del régimen de ayudas establecidas en este Decreto comenzará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de diciembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS